

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00081-00
DEMANDANTE:	EDISABEL VILLÁN ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CÚCUTA – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho relevará del cargo a la perito que había sido nombrada y designará un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia para que rinda el dictamen ordenado en la audiencia inicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2017, se había designado a la Contadora Pública AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS, como auxiliar de la justicia, para que en el término de cinco (5) días, rindiera el dictamen pericial ordenado (fl.380), para lo cual se emitió el oficio N° 1045 del 8 de agosto de 2017, enviado por correo certificado mediante planilla N° 054 de la misma fecha, y el oficio N° 1187 del 8 de septiembre de 2017, en donde se reiteró el nombramiento, el cual fue remitido por correo certificado mediante planilla N° 064 del 12 de septiembre de 2017.

Comunicaciones frente a las cuales la señora AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS presentó escrito de fecha 25 de septiembre de 2017, indicando que no acepta la designación debido a que en la actualidad tiene ocupaciones que le absorben la mayor parte del tiempo, lo que le impide cumplir con los tiempos estipulados para la entrega del informe, sin embargo, no aporta documento alguno que sustente su afirmación.

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia no aceptó la designación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., y dado que la Contadora Pública incurrió en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, se hace necesario relevar del cargo a esta profesional y se **designa** como auxiliar de la justicia a la Contadora Pública ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, quien se ubica en la Avenida 0 N° 10-78 Oficina 107B Edificio Colegio Médico, para que en el término de cinco (5) días calendario, tome posesión del cargo y rinda el dictamen conforme lo dispuesto en los artículos 49 y 226 del C.G.P., determinando con base en los documentos adjuntos con el escrito de demanda, si la declaración presentada por la demandante se ajusta a la realidad y así mismo manifieste si la liquidación oficial impuesta por la DIAN, reconoció los valores de costos y deducciones que debe llevar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Relévese a AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS de la designación que le hiciere este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para lo de su competencia.

TERCERO: Nómbrase como auxiliar de la justicia a la Contadora Pública ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, quien en el término de cinco (5) días calendario, deberá, con base en los documentos adjuntos con el escrito de demanda, determinar si la declaración presentada por la demandante se ajusta a la realidad y así mismo manifieste si la liquidación oficial impuesta por la DIAN, reconoció los valores de costos y deducciones que debe llevar la misma, haciendo llegar a este Despacho el dictamen ordenado.

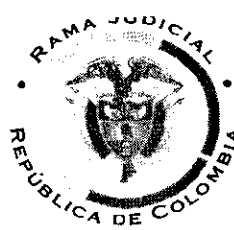
Se le advierte a la perito que deberá tomar posesión del cargo y rendir el dictamen conforme lo dispuesto en los artículos 49 y 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 060</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 , A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



FIS

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014 01289-00
ACTOR:	ALFONSO VESGA AYALA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente actuación procesal, se observa de folios 191 al 193 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la señora ANA KARINA VALDERRAMA, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 8 de agosto de 2017, por medio del cual resolvió negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesaria interpuesta por la señora Valderrama, en nombre propio y en representación de su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, procede al Despacho a decidir conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el numeral 7 del artículo 243 ídem, consagra que son apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

(...)
"7. El que niega la intervención de terceros"

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 226 y 243 precitados, el auto que niega la intervención de terceros en primera instancia es apelable en el efecto suspensivo, es claro que el auto que resolvió negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario a la señora ANA KARINA VALDERRAMA, no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son

excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

Y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación contra autos notificados por estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en el sub júdice, el auto que niega la solicitud de integración del litisconsorcio necesario fue proferido el 8 de agosto de 2017¹, notificado por estado electrónico el 9 de agosto de 2017².

Así las cosas, tenían hasta el 14 de agosto de 2017, para interponer el recurso de alzada y teniendo en cuenta que fue presentado el mismo 14 de agosto, es claro que fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello, motivo por el cual habrá de concederse en el efecto **suspensivo** para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

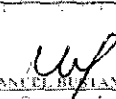
PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **ANA KARINA VALDERRAMA**, contra el auto que negó la solicitud de integración del litis consorcio necesario interpuesta por ésta última, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2017, que negó la solicitud de integración del litis consorcio necesario.

TERCERO: REMÍTASE al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 060
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 SEP 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BELAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Ver folios 188-190 del expediente

² Ver folios 192 vuelto del expediente



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00252-00
DEMANDANTE:	GLADYS GARAVITO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura por la señora **Gladys Garavito Ramirez y otros** en contra del **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**.

En consecuencia se dispone:

1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2) Ténganse como actos administrativos demandados¹ los siguientes:

- Resolución N° DESAJCR16 – 1722 del 21 de abril del 2016².
- Resolución N° DESAJCR16 – 1723 del 21 de abril del 2016³.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1724 del 21 de abril del 2016⁴.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1726 del 21 de abril del 2016⁵.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1728 del 21 de abril del 2016⁶.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1730 del 21 de abril del 2016⁷.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1731 del 21 de abril del 2016⁸.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1732 del 21 de abril del 2016⁹.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1733 del 21 de abril del 2016¹⁰.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1734 del 21 de abril del 2016¹¹.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1735 del 21 de abril del 2016¹².
- Resolución N° DESAJCR16 – 1736 del 21 de abril del 2016¹³.
- Resolución N° DESAJCR16 – 1737 del 21 de abril del 2016¹⁴.

¹ A través de los cuales se resolvieron de manera desfavorable los derechos de petición incoados por los demandantes:

² Folio 41-42, Incoado por la demandante GLADYS GARAVITO RAMÍREZ.

³ Folio 43-44, Incoado por el demandante JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO.

⁴ Folio 45-46, Incoado por la demandante YONELLY PÁEZ MONCADA.

⁵ Folio 47-48, Incoado por la demandante ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL.

⁶ Folio 49-50, Incoado por la demandante EDGAR ALAN TÉLLEZ MEDINA.

⁷ Folio 51-52, Incoado por la demandante MANUEL JAVIER RICO GUERRERO.

⁸ Folio 53-54, Incoado por la demandante KARINE YURLEY RICO JAIMES.

⁹ Folio 55-56, Incoado por la demandante MIGUEL ÁNGEL OLIVARES VAGEON.

¹⁰ Folio 57-58, Incoado por la demandante VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA.

¹¹ Folio 59-60, Incoado por la demandante JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ.

¹² Folio 61-62, Incoado por la demandante JORGE ALEXANDER CHÁVEZ CARRILLO.

¹³ Folio 63-64, Incoado por la demandante MARIA ISABEL MEZA CHAVARRO.

¹⁴ Folio 65-66, Incoado por la demandante LIMBERTO IVÁN SOTOMAYOR LUNA.

- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Gladys Garavito Ramírez, Jerson Alberto Sandoval Niño, Yonelly Páez Moncada, Eliana Belén Galván Sandoval, Edgar Alan Téllez Medina, Manuel Javier Rico Guerrero, Karine Yurley Rico Jaimes, Miguel Ángel Olivares Vageon, Viviana Rocio Rivera Mantilla, Juan Carlos Rodríguez Ruiz, Jorge Alexander Chávez Carrillo, María Isabel Meza Chavarro, Limberto Iván Sotomayor Luna** y como parte demandada al **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**.
 - 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
 - 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: consultoriojuridicocucuta@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 - 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial¹⁵**, entidad demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada, copia de la demanda y sus anexos.

Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

¹⁵ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

1) - Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial - Rama Judicial -
- como parte demandada al Nación - Rama Judicial -
Alexander Chávez Camillo, María Isabel Méza Chirano, Limberto Iván
Vázquez Rocio Rivera Mantilla, Juan Carlos Rodríguez Ruiz, Jorge
Rico Guerrero, Karine / Ruth Rico Jaime, Miguel Ángel Olivares Yagor,
Gloria Belén Gerván Hernández, Edgar Alan Téllez Madrazo, Manuel Javier
González Ramírez, Jerson Alfredo Sandoval Nino, Yonelly Pared Hernández
- como parte demandante - al otorgar de la relación de - Clases

El J.P. Para tal efecto, tendrá como base de comprobante electrónico el artículo 199 del C.P.A.C., modificado por el artículo 615 del Decreto Administrativo, delegado para actuar ante este Juzgado, en los términos personalmente este auto a la Procuraduría 87 Judicial I para

NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente notificación en la forma prevista en el artículo 501 ibídem y téngase en cuenta el botón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante para los efectos del artículo 505 del

[illegible]

La notificación de los gastos de notificación, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de entrega estipulado, se dará aplicación al artículo 178 del C.R.A.C.A. Para las de devolverse a la parte demandante que de no recibir el pago de la suma

Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, Notifíquese
- judicialmente este proveído y córrase traslado de la demanda al Nación -
Fiscal Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial, entidad demandada en los términos del artículo 99 del C.P.A.
C.O.C.F., para que comparezca dentro del término establecido por el artículo 83 del C.P.A.

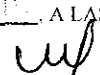
Y abstendrá al efecto de la notificación de la entidad notificada, copia de la demanda y

Remitido inmediatamente y a través del servicio postal ordinario al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y al Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica para su conocimiento y el cumplimiento de lo correspondiente.

- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 12) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 al 13 dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
 Juez Ad – hoc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 060 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 SEP 2016</u>, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

9) La contestación con la demanda en el artículo 113 del C.P.A.C.A. no se refiere a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que se encuentran en la demanda o las actuaciones acusadas, luego que el demandante, en el momento del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y proponer demanda de reconvencción. Este plazo comienza a correr en el momento del término con el de veinticinco (25) días, después de haberse producido la notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 813 del C.O.F.

10) Con la contestación de la demanda, las sociedades deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, numerales 1º y 2º del C.P.A.C.A.

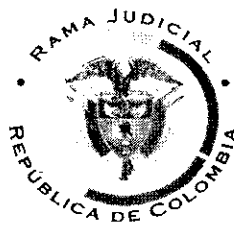
11) Si se llegara a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda llegue al pleito, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se pone de que el funcionario encargado de constituirse en falta disciplinaria previene al responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1º del C.P.A.C.A.

12) Asimismo, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, aléjase con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La entidad al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el momento de dar el vivo mensaje de datos.

13) SE CONOCESE PERSONERÍA para actuar al Dr. DANIEL ALFREDO CASTELLANOS como apoderado principal de la parte demandante. En los términos y para los efectos del memorial - poder otorgado a folios 1 al 15 del expediente.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

JUAN JOSÉ PANTALÓN ALBARRACÍN
Fiscal Ad - Proc



108

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

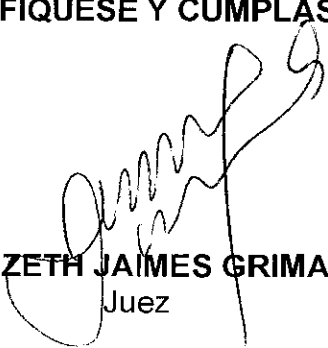
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016 00266-00
ACTOR:	HÉCTOR GARCÍA SALAZAR Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que dispuso no tener como demandado a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, por ser procedente conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. y por interponerse en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 244 ibídem.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 060
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 SEP 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00268-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS COMBARIZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal, en aplicación de los principios de economía, eficacia y eficiencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** para los procesos en donde las circunstancias fácticas y las pretensiones son semejantes, los apoderados de la parte demandante y las entidades demandadas son los mismos.

En consecuencia se dispone: **CÍTESE** a las partes, a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** que se llevará a cabo el día **10 de octubre de 2017, a las 10:00 a.m.** Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Reconózcase personería a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido y los anexos que obran a folios 48-52 del expediente. Así mismo, se le recuerda a esta apoderada que debe allegar los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez -

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 060
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



226

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00025-00
DEMANDANTE:	Humberto Palomares González
DEMANDADO:	Hospital Mental Rudesindo Soto, Servisuministros E.S.T., Cooperativa Cooindeasn Ltda., Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Salud en Liquidación Norsacoop Cta.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
2. El auto anterior, se notificó por estado el día nueve (09) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 10 de agosto hasta el 24 de agosto de 2017.
3. A la fecha ha transcurrido más de un mes después del vencimiento de los diez (10) días otorgados para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito de ningún tipo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **HUMBERTO PALOMARES GONZÁLEZ** contra el **HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, SERVISUMINISTROS E.S.T., COOPERATIVA COOINDEASN LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SALUD EN LIQUIDACIÓN NORSACOOPTA.**, por no haberse corregido la misma, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvanse los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

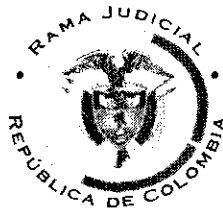
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

¹ Ver folio 224 del expediente

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 060 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 SEP 2012</u>, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00081-00
CONVOCANTE:	MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron la señora María del Carmen Peñaranda Galvis y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de sus apoderados, en audiencia realizada el día 6 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 370, folios 31 y 32 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 18 de noviembre de 2016, el señor Jairo Caicedo Solano, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1 al 4, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

"(...) Que se declare la nulidad del acto administrativo que corresponde al oficio No. OFI16-88758 MDNSGDAGPSAP de fecha 3 de noviembre de 2016, firmada digitalmente por LINA MARÍA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, mediante el cual negó por vía administrativa lo solicitado por mi prohijada en el derecho de petición.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, le reconozca, liquide y pague a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS, las sumas dejadas de pagar por concepto del reajuste de la Asignación de Retiro, del señor JORGE ANTONIO VEGA PEÑARANDA, quien se identificaba con la CC 88.230.222, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional I.P.C desde el año 2000, según lo establece la Ley, y así sucesivamente hasta el porcentaje decretado para el año 2016.

La entidad convocada pague lo correspondiente a la indexación a los dineros dejados de pagar a la correspondiente asignación de retiro a favor de mi prohijado, desde el 01 de enero de 2000 hasta que se tenga sentencia en firme por parte de los juzgados correspondientes y hasta cuando la entidad convocada realice el reajuste en nómina con los valores debidamente actualizados e intereses moratorios.

Que se den los incrementos a partir del 01 de enero de 2000 a la fecha del año 2016, de acuerdo al I.P.C., de cada año y sobre esas sumas, aplicar los porcentajes anuales correspondientes, la cual deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores a partir del año 2000, ya que los mayores porcentajes que se dejaron de aplicar repercuten el valor de las mesadas causadas a partir del año 2000 a la fecha del año 2016, ya que el derecho al reajuste en sí no prescribe"

- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Refiere que en la actualidad ostenta la calidad de beneficiaria de la asignación de invalidez a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la cual se le sustituyó con ocasión del fallecimiento de su esposo el señor Jorge Antonio Vega Peñaranda.
2. Que pertenece a un régimen especial, por lo cual los aumentos de su pensión son decretados por el Gobierno Nacional. De acuerdo a lo establecido en el Art. 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Nacional.
3. Indica que a partir del año 1997, los decretos expedidos para establecer los aumentos de la asignación de la fuerza pública, fueron en varias ocasiones muy inferiores al incremento del índice de precios al consumidor, dejándolo en condiciones de desigualdad respecto de los demás pensionados de otros sectores.
4. Señala que las mesadas han sido reajustadas en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC), desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995; razón por la que radicó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, derecho de petición solicitando dicho reconocimiento y reajuste.
5. Manifiesta que dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable por la entidad convocada mediante Oficio No. OFI16-88758 MDNSGDAGPSAP, del 03 de noviembre de 2016.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por la señora María del Carmen Peñaranda Galvis fue admitida por la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por auto de fecha 24 de noviembre de 2016. (Fl. 22)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 06 de marzo de 2017, (Fl. 31-32), y luego de la intervención de la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

“En mi condición de apoderado de la NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, me permito manifestar al Despacho que en sesión del comité de conciliación y defensa judicial de fecha 16 de febrero de 2017, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1-se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre IPC y el principio de oscilación

únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, 2.) el reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina, el valor del capital corresponde a UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$1.841.530). 3- la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% que corresponde a DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS CPM 71 CTVOS (220.524,71) 4- Sobre los valores reconocidos se le aplicará los descuentos de Ley. 5.) Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6.) Se actualizara la base de liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma, se pactara bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional.- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad que exista en el momento, se procederá efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Aporto en dos folios la certificación del comité"

- ✓ Posteriormente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

"Me permito manifestar que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS, al doctor JAIRO CAICEDO SOLANO, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Nación- Mindefensa- Ejército Nacional, con expresa facultad para conciliar. (Fl. 5)
- ✓ Copia auténtica de la petición dirigida al Ministerio de Defensa Nacional, donde la convocante solicita la reliquidación y reajuste de la mesada pensional conforme al Índice de Precios al Consumidor, de fecha 26 de febrero de 2016. (Fls. 7 al 9)
- ✓ Copia del Oficio # OFI16-88758 MDNSGDAGPSAP, en virtud del cual se da respuesta a la petición de fecha 26 de febrero de 2016, negando el reajuste de la pensión de la solicitante. (Fl. 10)
- ✓ Certificado expedido por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que el soldado Jorge Antonio

Vega Peñaranda, prestó sus servicios al Ejército Nacional en el Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 “Hermogenes Maza”, de guarnición Cúcuta, Departamento Norte de Santander, y retirado del servicio mediante acto administrativo OAP N° 1127 de 1999. (Fl. 12)

- ✓ Copia auténtica de la Resolución No.00077 del 7 de febrero de 2000, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez al señor JORGE ANTONIO PEÑARANDA VEGA. (Fls. 13-14)
- ✓ Copia auténtica de la Resolución No.02555 del 05 de septiembre de 2005, por medio de la cual se sustituye una pensión a la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS, en un porcentaje del 50%. (Fls. 15-17)
- ✓ Poder otorgado por el Comandante Director de la Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ a la doctora DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA como apoderada, para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la Procuraduría, con facultad expresa para conciliar; se allega documentación que acredita dicha condición. (Fl. 25-27)
- ✓ Oficio N° OFI17-0005 MDNSGDALGCC del 16 de febrero de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en donde se decide conciliar el presente asunto. (Fl.33-34)
- ✓ Copia de la liquidación de las mesadas reajustadas según el IPC que se deben cancelar a MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS, suscrita por el Jefe del Área de Nómina, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$1.841.530) (Fl.36-37).
- ✓ Oficio OFI17-69747 MDNSGDAGPSAP de fecha 22 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en donde informa que en el mes de febrero de 2017, en razón del fallecimiento de la señora RAMONA DELIA COLLANTES quien en vida era beneficiaria del 50% de la pensión de sustitución, se le acrecentó la pensión a la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y

generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reajuste de la sustitución pensional a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS de conformidad con el I.P.C. y verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que en el certificado suscrito por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 12 del expediente, se indica que la última unidad en la que prestó sus servicios el señor JORGE ANTONIO VEGA PEÑARANDA fue en el Ejército Nacional Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Hermogenes Maza" de Guarnición Cúcuta, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS quien actúa como convocante se encuentra representada por el doctor JAIRO CAICEDO SOLANO como apoderado¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su representante legal, confirió poder a la doctora Diana Marcela Villabona Archila²,

¹ Ver folio 5 del expediente

² Ver folios 25 del expediente

a quien se le otorgó la facultad de conciliar la petición de la convocante, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad³.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme el oficio No. OFI17-005 MDNSGDALGCC de fecha 16 de febrero de 2017⁴, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la sustitución pensional de la convocante, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación de las mesadas correspondientes a los años 2000 al 2016, en las cuales su aumento estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demanda en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro de caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa que se encuentra probada la calidad de pensionada por sustitución de la convocante señora MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS en un porcentaje del 50% como madre del causante (Fls.15-17); Igualmente se encuentra acreditado que desde el mes de febrero de 2017, se acrecentó la citada pensión de esta última en un 100%. (Fl. 46)

³ Ver folios 33-34 del expediente

⁴ Ver folios 33-34 del expediente

Por otro lado, se evidencia que la convocante presentó la petición de reliquidación de la pensión⁵ la cual fue atendida mediante acto administrativo contenido en el oficio No. OFI16-88758 MDNSGDAGPSAP (Fl. 10), negando la petición de la hoy convocante.

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, decidió conciliar en forma integral a favor de la señora María del Carmen Peñaranda Galvis, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación el Índice de Precios al Consumidor (IPC). (FL.33-34)

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto la señora María del Carmen Peñaranda Galvis pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El reajuste de las mesadas pensionales percibidas por los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, se regía por el principio de oscilación, consagrado en los Decretos No. 1211, 1212 y 1213 de 1990.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL a la señora María del Carmen Peñaranda Galvis, se encuentran en los precedentes jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado⁶ mediante los cuales ordena la reliquidación de las mesadas pensionales y las asignaciones de retiro que desde el año 1997 hasta el 2004, tuvieron aumentos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Y una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a las sumas indicadas en el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se realizan las indexaciones y deducciones ha lugar, no existiendo detrimento del patrimonio público.

⁵ Ver folio 7-9 del expediente

⁶ Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

El Despacho encuentra que a la liquidación realizada por la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en la conciliación cuya aprobación se estudia, se le aplicó la prescripción cuatrienal tal como lo indica el Comité de Conciliación de la entidad y como se plasmó en el acuerdo conciliatorio, en cumplimiento del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Ahora bien, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, encontrándose por establecer entonces el tiempo, debe el despacho indicar que conforme lo pactado, el mismo se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, reconociéndose intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Es así como las sumas reconocidas de folios 36-37, son liquidadas a partir del día 3 de noviembre del año 2012, por efectos de la prescripción cuatrienal, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 06 de marzo de 2017, entre MARÍA DEL CARMEN PEÑARANDA GALVIS y la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, donde se convino lo siguiente:

- ✓ *Reconocer y pagar el 100% del capital por valor de un millón ochocientos cuarenta y un mil quinientos treinta pesos (\$1.841.530).*
- ✓ *Reconocer valor por concepto de indexación en un porcentaje del 75% que corresponde a la suma de doscientos veinte mil quinientos veinticuatro pesos con setenta y un centavos (\$220.524,71).*

Lo anteriores valores se pagaran una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de su ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, reconociéndose intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

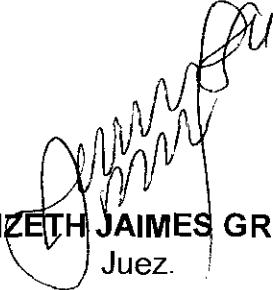
SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

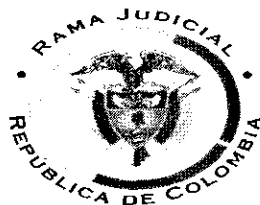
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 060
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27-5-2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00090-00
DEMANDANTE:	LUIS ALCIDES CAMACHO MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla la figura del desistimiento tácito, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el numeral 2° del auto de fecha 16 de mayo del 2017¹, dispuso fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), como gastos ordinarios del proceso, los que debían ser consignados por el accionante en la cuenta correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho al demandante para allegar soporte de pago de los gastos procesales, no realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual mediante

¹ Ver folio 20 – 21.

auto adiado 02 de agosto del 2017², se le requirió para que cumpliera dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes.

Vencido éste último término la parte actora no acreditó el pago de los gastos procesales, lo que impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

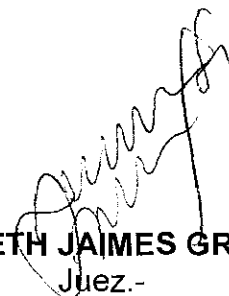
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

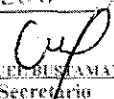
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda instaurada por Luis Alcides Camacho Molina contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 060
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 2 de agosto de 2017 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

² Ver folio 22.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

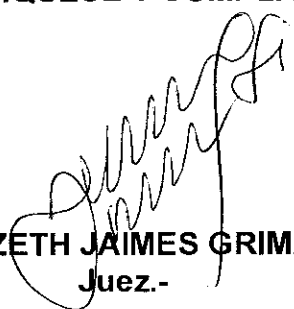
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00151-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención al informe secretarial que antecede, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes: Municipio de Cúcuta, Municipio de Villa del Rosario y al apoderado de la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, al Secretario de Infraestructura del Municipio de Cúcuta y al Secretario de Infraestructura del Municipio de Villa del Rosario, para llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día 11 de octubre de 2017, a las 4:00 p.m.

Librense las respectivas boletas de citación con la advertencia de que la inasistencia acarrea las sanciones de Ley.

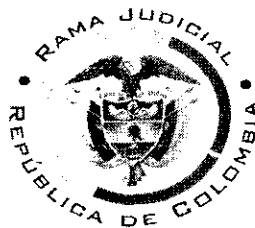
Así mismo, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y los anexos que obran a folios 34 a 43 del expediente, **Reconózcase** personería al doctor GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA como apoderado del Municipio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 060</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00261-00
DEMANDANTE:	MELBA CASTRO BATISTA
DEMANDADOS:	MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DORIS ACEVEDO BERMÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, instaura la señora **MELBA CASTRO BATISTA** en contra de el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

Así mismo, se tendrá a la señora **NANCY ELENA ALMARIO BLANCO** como tercero interesado, ya que acorde con lo señalado en los hechos de la demanda y el contenido del acto administrativo demandado, ésta podría verse afectada por las resultados del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio radicado de salida SAC 2016 EE8199 del 14 de Octubre de 2016**, emanado de la Secretaría de Educación de Norte de Santander y firmado por la Secretaria de Educación María Fabiola Cáceres Peña.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MELBA CASTRO BATISTA**, como tercera interesada a la señora **DORIS ACEVEDO BERMÓN** y como parte demandada a la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alfonsoga1021@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

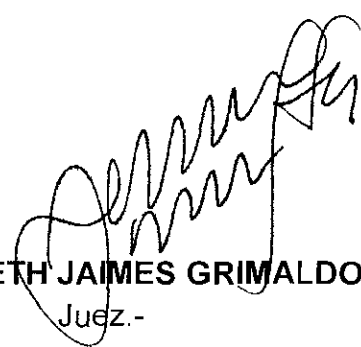
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor Alfonso Gómez Aguirre como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

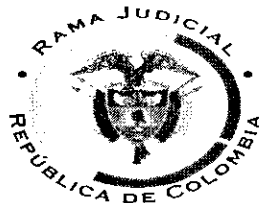

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: E.C.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 060
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 21 de Julio de 2017, A LAS 8:00 am.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00353-00
DEMANDANTE:	ELIECER DAVID TORRES NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **ELIECER DAVID TORRES NAVARRO y otros** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **ANA BENIGNA NAVARRO MORENO** actuando en nombre propio y en representación del menor **ELIECER DAVID TORRES NAVARRO; LUIS ELIECER TORRES ORTIZ, ELIANA TORRES NAVARRO Y MARIEN YANETH TORRES NAVARRO**; y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: caicedosevel@yahoo.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

¹ Policía: denor.notificaciones@policia.gov.co

RAD. 54-001-33-33-005-2017-00353-00
ACCIONANTE: ANA BENIGNAN NAVARRO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO

- 1) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a los Abogados **JAIRÓ CAICEDO SOLANO** y al Dr. **JOSE ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ** como apoderado principal y suplente respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios (1-8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 060</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23 SEP 2017</u> A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ</u> Secretario
--

